



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00

Acción: TUTELA

Accionante: JULIO IVAN MONTERO DIAZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que JULIO IVAN MONTERO DIAZ solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito y a la buena fe, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que el accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

“Conforme al artículo 7 del Decreto 2951 de 1991; solicito muy respetuosamente como medida provisional mientras se decide la acción pública, se le ordene a las accionadas la suspensión de la conformación y/o adopción de lista de elegibles para la OPEC No. 189387 del Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima”

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;*

***(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*¹**

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

¹ Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00
Acción: TUTELA
Accionante: JULIO IVAN MONTERO
Accionado: CNSC Y OTRO
Auto Admite Tutela

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es, *“la suspensión de la conformación y/o adopción de lista de elegibles para la OPEC No. 189387 del Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima”*.

Pues bien, una vez analizada la situación particular del accionante, el despacho considera que la solicitud de medida provisional se denegará, ya que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el asunto que esta diferido al fondo, prueba de esto es que en las pretensiones contenidas en los **numerales dos y tres** de las pretensiones, se solicita exactamente lo mismo, lo que conlleva a que la medida provisional solicitada no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. En este sentido, es pertinente dar la oportunidad a las entidades accionadas para que puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción, haciéndose necesario conocer los argumentos de las entidades accionadas acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que hayan aprobado y se encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por JULIO IVAN MONTERO DIAZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”, a través de la dirección de correo electrónico que esas entidades han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

TERCERO: VINCULAR en calidad de calidad de terceros con interés a las personas que hayan aprobado y se encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** este auto a las personas que hayan aprobado y se

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00
Acción: TUTELA
Accionante: JULIO IVAN MONTERO
Accionado: CNSC Y OTRO
Auto Admite Tutela

encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, que procedan a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, indicando a los terceros con interés, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si a bien lo tienen, aportar las pruebas que consideren necesarias.

SEXTO: CONCEDER el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOVENO: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>